



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, primero (1) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: **INCIDENTE DE DESACATO**

Radicado: **20001310300120210000900**

Accionante: **FRANCISCO EDUARDO ROSSA FLOREZ** en representación de su menor hijo **SAMUEL DAVID ROSSA PEREZ**

Accionado: **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**

OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por **FRANCISCO EDUARDO ROSSA FLOREZ EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO SAMUEL DAVID ROSSA PEREZ** contra la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR** por el incumplimiento al fallo de tutela proferida por este despacho adiado de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

1.- El señor FRANCISCO EDUARDO ROSSA FLOREZ en representación de su menor hijo SAMUEL DAVID ROSSA PEREZ presenta incidente de desacato contra la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela adiado el primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se resolvió amparar el derecho fundamental al derecho de petición, educación e igualdad su hijo menor de edad SAMUEL DAVID ROSSA PEREZ y en consecuencia se ordenó: *“a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, le notifique al accionante una respuesta completa, clara, congruente y de fondo, ante la petición radicada el día trece (13) de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia”.*

Así mismo, *“ordenar a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, que una vez se constate que el promedio obtenido por el menor SAMUEL DAVID ROSSA FLOREZ en la Escuela de Perfeccionamiento Académico es 4.2, le garantice un cupo en el programa de Sociología para el cual se inscribió en dicha institución para el periodo 2020-1”*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- Este despacho ante la queja del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho, requirió de manera previa a la entidad accionada, para que informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de amparo, asimismo se le ordenó que individualizara e identificara con exactitud las personas responsables de dar cumplimiento al fallo referenciado.

3.- El Apoderado Judicial de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, el Dr. ALBERTO LUIS ARAUJO APONTE, presentó respuesta al requerimiento indicando que de hecho el menor SAMUEL DAVID ROSSA FLOREZ curso la EBPA (Escuela Básica de Perfeccionamiento Académico) y obtuvo un promedio de 4.2, en el periodo 2020-1.

Además, que el menor como aspirante al programa de sociología realizó la inscripción en el periodo 2021-1, pero no adjuntó el formulario que la Universidad habilitó para realizar la solicitud de reserva de promedio que se informó por medio de la página web de la Universidad, dando detalles del proceso de inscripción y así mismo del diligenciamiento del formulario para reserva de promedio hasta por dos periodos, que sería (2020-2 y 2021-1), para así poder participar con el mismo promedio, por lo que al no haber hecho el estudiante uso de este la Universidad no se hace responsable, por lo que reunido el comité de admisiones el día 05 de enero, se tomó la decisión de no admitir al aspirante SAMUEL DAVID ROSSA FLOREZ.

Respecto al derecho de petición interpuesto, aduce la parte accionada que se le dio respuesta en el término establecido por ley porque el personal administrativo de dicho ente autónomo se encontraba de vacaciones conforme lo establece la resolución N.º 2152 de fecha 11 de diciembre de 2020 “por el cual se concede vacaciones colectivas al personal Administrativo de la Universidad Popular del Cesar”, reintegrándose a sus labores el día 20 de enero de 2021, así las cosas el Decreto N.º 491 del día 28 de marzo de 2020 en su artículo 5º amplía los términos para dar respuesta a las peticiones de documentos e información dentro de los 20 días siguientes a su recepción. Por lo que la parte accionada aduce “hecho superado” al haberse dado el alcance de tutela y por ende no existir derechos vulnerados.

4.- En auto de fecha 20 de abril de 2021, se ordenó requerir al accionante, a fin de que allegara a este Despacho prueba de haber diligenciado el “FORMULARIO ASPIRANTE EBPA PERIODO ANTERIOR NO MAYOR A UN AÑO”, al momento de su inscripción, tal y como se exigía en el formulario de inscripción de la universidad para los aspirantes de la Escuela de Perfeccionamiento Académico, no obstante guardó silencio.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del decreto 2591 de 1.991 faculta al juez constitucional para sancionar a toda persona que incumpla las órdenes que imparta en el trámite y fallo de tutela, previo trámite incidental.

El sustrato teleológico de este precepto, es otorgarle al juzgador la facultad coercitiva para que sus fallos de tutela sean cumplidos de manera integral, logrando de esa forma la eficacia de la justicia, la credibilidad pública en sus decisiones y la protección real y específica de los derechos fundamentales cuya protección se dispuso en la decisión judicial.

Sobre la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-527/12, ha realizado un pronunciamiento expreso al respecto, *“En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial.*

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

- 1. A quien estaba dirigida la orden*
- 2. Cuál fue el termino otorgado para ejecutarla*
- 3. Y, cual es el alcance de la misma*

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por la revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada). Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras:

- 1. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.*
- 2. En segundo lugar, se continua con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá “identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

De esta manera, teniendo en cuenta la línea jurisprudencial anteriormente expuesta, el sistema jurídico en orden a garantizar la efectividad y cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela ha previsto sanciones pecuniarias o privativas de la libertad, en caso de que se desconozca o se incumpla con lo ordenado en la sentencia de tutela constitucional; dicho mecanismo se conoce con el nombre de incidente de desacato (Artículos 52. Desacato. *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.* Y Artículo 53. Sanciones penales. *“ El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar. También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”.* Del decreto 2591 de 1991).

Por tanto, el trámite incidental tiene lugar para cuando el accionante alegue ante el funcionario judicial que tuteló sus derechos fundamentales constitucionales, que la orden impartida en el fallo de tutela no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

En consecuencia, es ese el punto focal de la controversia dentro del trámite de la articulación; pues, las argumentaciones del accionante y accionado en la actuación judicial correspondiente al recurso de amparo ya ha debido ser objeto de estudio y decisión en la sentencia de tutela. En tal virtud, en el trámite del incidente de desacato no es de recibo formular o reformular la argumentación sostenida antecedente para implorar una declaratoria de rechazo o improcedencia de la acción de tutela.

Por otra parte, la responsabilidad imputada al accionado debido al incumplimiento de la orden impartida en fallo de tutela no es formalmente objetiva sino subjetiva, por lo que se hace necesario indagar y examinar la conducta omisiva que se endilga al querellado para determinar la viabilidad de la imposición de las sanciones, confrontando la posibilidad material y jurídica de cumplir y, la conducta que le es atribuible.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

La orden de tutela aquí impartida se orienta a que la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, le notificara al accionante una respuesta completa, clara, congruente y de fondo, ante la petición radicada el día trece (13) de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Así como, que una vez se constatará que el promedio obtenido por el menor SAMUEL DAVID ROSSA FLOREZ en la Escuela de Perfeccionamiento Académico es 4.2, le garantizara un cupo en el programa de Sociología para el cual se inscribió en dicha institución para el periodo 2020-1.

En el presente caso, el accionante manifiesta que la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, no ha dado cumplimiento a la orden de tutela puesto que si bien se procedió a dar respuesta conforme a Ley no se le ha dado admisión a su hijo al programa para el cual se inscribió.

Dentro del incidente de desacato, se evidencia que el DR. ALBERTO LUIS ARAUJO APONTE en su calidad de Apoderado Judicial de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR manifiesta que fueron informados todos los estudiantes de los requisitos para inscripción, así como el deber de diligenciar el formulario para la reserva del promedio según consta en los anexos y en la respuesta incidentada, por lo que, al no haber cumplido el menor SAMUEL DAVID ROSSA PEREZ con los requerimientos establecidos en el reglamento académico, no puede concedérsele el cupo para el ingreso al programa de sociología. En tal sentido, se evidencia que no ha existido una actuación arbitraria por parte de la entidad accionada, toda vez que, el motivo por el cual no puede darse la admisión del accionante es atribuible a su actuar y no al ente educativo, por lo que no se le puede compulsar copias, arresto, multa ni condenar en costas.

Así las cosas, estando demostrado que la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 01 de febrero de 2021, Jefe de la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico de la Universidad Popular del Cesar DR. WALDIR MOLINA MONTES, ya dio cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, como quiera que ya fue emitida respuesta al derecho de petición y estudiada la procedente de la admisión del menor SAMUEL DAVID ROSSA PEREZ, constatándose el incumplimiento de los requisitos establecidos al momento de su inscripción y por lo tanto, la improcedencia de su admisión. Se abstendrá este despacho de admitir el presente incidente de desacato, teniendo en cuenta que tal y como lo establece la normatividad aplicable y los precedentes jurisprudenciales expuestos, el incidente de desacato y las sanciones derivadas de este, solo proceden en caso de evidenciarse que el incumplimiento sea atribuible a la conducta omisiva del responsable, lo cual no sucede en este caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE ADMITIR el incidente de desacato seguido por, **FRANCISCO EDUARDO ROSSA FLOREZ** en representación de su menor hijo **SAMUEL DAVID ROSSA PEREZ**, contra **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

Firmado Por:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f378b59ef728794cb95579e21c252e1819fe58d54b9fa93c91c34ee20ad8b86

Documento generado en 02/06/2021 11:44:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**